

Considerando que según el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 15, número 6 del mismo Reglamento declara exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el citado artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares, considerándose, a estos efectos, incluidas entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de gestión de ventas prestados por Empresas establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares en nombre y por cuenta de Empresas establecidas fuera de dicho territorio, y relacionados con las exportaciones efectuadas por estas últimas Empresas.

Madrid, 22 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11165 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Profesional Provincial de Peluqueros de Señoras de Valencia, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de febrero de 1986, por el que la Asociación Profesional Provincial de Peluqueros de Señoras de Valencia formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que solicita aclaración sobre determinados aspectos relativos a la aplicación de los módulos en el régimen especial simplificado, y particularmente sobre el módulo «personal empleado» en la actividad de servicios de peluquería;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el número 11 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad;

Considerando que según el número 12 de las citadas Instrucciones, para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste, se estimará que una persona equivale a mil ochocientas horas por año;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el número 10 de las referidas Instrucciones, cuando la actividad de un sujeto pasivo se haya visto afectada por alguna circunstancia extraordinaria, como incendio, inundación, hundimiento, graves averías en el equipo industrial u otras similares, que supongan la paralización de la actividad durante una parte del período, los interesados lo pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, y podrán reducir la cuota proporcionalmente al tiempo de paralización, si éste ha excedido de treinta días. La efectividad de la reducción quedará condicionada a la justificación del tiempo de paralización;

Considerando que el número 9 de las citadas Instrucciones establece conforme a la nueva redacción introducida por la Orden de 24 de marzo de 1986, por la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, que si en el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero, o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año, o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la campaña o temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el período en que se haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota mínima que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base sea superior o inferior en un 25 por 100 a la cuota resultante de la aplicación de los datos-base iniciales a que se refiere el número 5 de las referidas Instrucciones;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de los ingresos que hubieran realizado indebidamente en el Tesoro, con ocasión del pago de sus deudas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que regulan el reconocimiento del derecho a la devolución y la forma de realizarla,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional Provincial de Peluqueros de Señoras de Valencia:

Primero.-Que a efectos de la aplicación de los módulos del régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en ausencia de Convenio Colectivo, cada persona empleada equivaldrá a mil ochocientas horas por año de trabajo. En el caso de que las horas/año de trabajo fuesen mayores o menores que la cifra indicada, se procederá a establecer la proporción existente, expresando el dato base con dos cifras decimales.

El criterio interpretativo previsto en el párrafo anterior será de aplicación, entre otros supuestos, en el caso de los trabajadores con contratos por horas de media jornada.

Segundo.-En el supuesto de que deba procederse a la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto, en virtud de que la cuota mínima que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base sea inferior en un 25 por 100 a la cuota resultante de la aplicación de los datos-base iniciales, y, como consecuencia de dicha regularización, proceda la devolución del exceso ingresado en los anteriores trimestres, dicha devolución se efectuará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.

Tercero.-Los titulares de una Empresa que no trabajen efectivamente en la misma, estén o no jubilados, no se computarán como dato-base del módulo «personal empleado».

Cuarto.-En el supuesto de que el titular de la Empresa sea la única persona que trabaje en la misma, esté dada de baja por enfermedad por un período superior a los treinta días, y esta circunstancia determine la paralización de la actividad empresarial durante el período de tiempo indicado, procederá la reducción de la cuota mínima proporcionalmente al tiempo de paralización, siempre que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1. Que se justifique el tiempo de paralización.
2. Que se ponga en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda.

Madrid, 22 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11166 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 6 de mayo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	140,624	140,976
1 dólar canadiense	102,023	102,278
1 franco francés	19,886	19,936
1 libra esterlina	215,197	215,736
1 libra irlandesa	193,288	193,772
1 franco suizo	76,013	76,203
100 francos belgas	310,360	311,137
1 marco alemán	63,396	63,554
100 liras italianas	9,252	9,275
1 florín holandés	56,086	56,226
1 corona sueca	19,759	19,809
1 corona danesa	17,085	17,127
1 corona noruega	20,043	20,094
1 marco finlandés	28,105	28,175
100 chelines austriacos	900,858	903,113
100 escudos portugueses	94,926	95,164
100 yens japoneses	83,780	83,989
1 dólar australiano	103,429	103,688